

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 15/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00053-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDGAR ZULETA ARDILA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 8 de agosto de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confir...	
2	41001-33-33-006-2022-00151-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALEXANDRA TATIANA ANDRADE ARCINIEGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de agosto de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confi...	
3	41001-33-33-006-2022-00266-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FABIO ANDRES MANA CEDEÑO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 8 de agosto de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confir...	
4	41001-33-33-006-2022-00336-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RONEI ROMERO RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de agosto de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confi...	
5	41001-33-33-006-2023-00133-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	TANIA JULIETH CALDERON ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	YGVCUARTO: DECRETAR como pruebas las documentales aportados por las partes en los términos del artículo 212 del CPACA, conforme las consideraciones expuestas. QUINTO: DECRETAR el cierre de la etapa ...	

6	41001-33-33-006-2023-00184-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FERNANDO POLANIA CUENCA	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	CONCILIACION	14/09/2023	Auto Avoca Conocimiento	ESHPRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 28 de junio de 2023, entre FERNANDO POLANIA CUENCA y el MUNICIPIO DE PITALITO ante la Procuraduría 34 Judicial II para ...	 
7	41001-33-33-006-2023-00197-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BRANDON STEVEN CARDOZO OLAYA, DIANA SAIRYS OLAYA ORTIZ, EDELBERTO CARDOZO RODRIGUEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	14/09/2023	Auto decide recurso	YGVPRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 24 de agosto de 2023, conforme las consideraciones expuestas. SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el abogado de...	 
8	41001-33-33-006-2023-00229-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	14/09/2023	Salida - Auto Rechaza por Caducidad	YGVPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD del medio de control Controversias Contractuales, conforme a la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda,...	 
9	41001-33-33-006-2023-00230-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GERMAN ANDRES PEREZ PEREZ, JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACCION POPULAR	14/09/2023	Auto que Rechaza	ESHPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión. SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión. . Documento firmado elect...	 
10	41001-33-33-006-2023-00246-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE JAMES PEREZ ESPINOSA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2023	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por JOSÉ JAMES PÉREZ ESPINOSA contra la NACIÓNMINISTERIO ...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00053 00

Neiva, catorce (14) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00053 00
DEMANDANTE: EDGAR ZULETA ARDILA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 8 de febrero de 2023¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin condenar en costas².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023³, resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 8 de agosto de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas en segunda instancia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 30 Samai](#)

² [Índice 28 documento 48 Samai](#)

³ [Índice 11 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00151 00

Neiva, catorce (14) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00151 00
DEMANDANTE: ALEXANDRA ANDRADE ARCINIEGAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 29 de noviembre de 2022¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin condenar en costas².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de agosto de 2023³, resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de agosto de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas en segunda instancia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 26 Samai](#)

² [Índice 23 documento 47 Samai](#)

³ [Índice 17 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00266 00

Neiva, catorce (14) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00266 00
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS MANA CEDEÑO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 6 de febrero de 2023¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin condenar en costas².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023³, resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 8 de agosto de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas en segunda instancia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 25 Samai](#)

² [Índice 23 documento 34 Samai](#)

³ [Índice 11 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00336 00

Neiva, catorce (14) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00336 00
DEMANDANTE: RONEI ROMERO RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 24 de marzo de 2023¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2023 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin condenar en costas².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de agosto de 2023³, resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de agosto de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas en segunda instancia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 27 Samai](#)

² [Índice 23 Samai](#)

³ [Índice 11 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00133 00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00133 00
DEMANDANTE: TANIA JULIETH CALDERÓN ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 1 de septiembre de 2023¹ la entidades demandadas dieron contestación a la demanda en términos, y, revisados los correspondientes escritos de contestación, encuentra el despacho que Departamento del Huila² propuso la “falta de legitimación en la causa por pasiva” y el Ministerio de Educación³ formuló la “caducidad” y “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”.

1

De entrada, el despacho advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (párrafo 2º del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

1.1.1. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

El Ministerio de Educación manifiesta que el demandante no realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por cual, es improcedente acceder a la administración de justicia.

De las pruebas oportunamente allegadas al expediente, se tiene que la parte actora allegó la constancia de no conciliación expedida en fecha 18 de abril de 2023 por la Procuraduría 89 Judicial 1 Para Asuntos Administrativos⁴, con lo cual se acredita la realización de dicho trámite.

Por consiguiente, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento

¹ [Índice 15, Samai](#)

² Índice 11, Samai, [archivo 9](#)

³ Índice 13, Samai, [archivo 17](#)

⁴ [Índice 3, archivo 3 Samai](#), pág. 37-39



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00133 00

constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no existe solicitud de pruebas adicionales.

1.2.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.2.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviándose de forma simultánea, y en un mismo acto, copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Departamento del Huila y *“caducidad”* propuesta por el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”* propuesta por el Ministerio de Educación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00133 00

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las documentales aportados por las partes en los términos del artículo 212 del CPACA, conforme las consideraciones expuestas.

QUINTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo, el juzgado dictará sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, portadora de la Tarjeta Profesional 315.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁵.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ELENOHORA LLANOS DÍAZ, portadora de la Tarjeta Profesional 142.731 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁵ [Índice 13 archivo 19 Samai](#)

⁶ [Índice 11 documento 13 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00184 00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONVOCANTE: FERNANDO POLANIA CUENCA
CONVOCADO: MUNICIPIO DE PALERMO
ASUNTO: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00184 00



CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2023¹, este Despacho dispuso inadmitir la conciliación extrajudicial.

Según constancia secretarial de fecha 5 de septiembre de 2023², la agente del Ministerio Público dentro de término allegó escrito³, subsanando el yerro advertido.

Conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 113 de la ley 2220 de 2022, se procederá a avocar el conocimiento de la conciliación extrajudicial.

En ese sentido, se ordenará a la Secretaría informar a la Contraloría General de la República que se asumió el presente trámite conciliatorio y realizar la respectiva contabilización del término de 30 días, dispuesto en el inciso primero ibídem; tras lo cual el expediente ingresará al despacho para resolver sobre su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 28 de junio de 2023, entre FERNANDO POLANIA CUENCA y el MUNICIPIO DE PITALITO ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría informar a la Contraloría General de la República que se asumió el presente trámite conciliatorio.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría realizar la contabilización del término de 30 días, dispuesto en inciso primero del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 4 Samai](#)

² [Índice 9 Samai](#)

³ [Índice 7 documentos 17, 18 y 19 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00197 00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00197 00
DEMANDANTE: EDELBERTO CARDOZO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO



I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la parte actora¹, contra la providencia del 24 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad².

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dentro del término legal³, el mandatario de la parte demandante argumenta que la sentencia del 21 de mayo de 2021 absolvió al señor Edelberto Cardozo Rodríguez de los cargos imputados y fue dejado en libertad, y que, posteriormente, mediante auto del 16 de junio de 2021 se declaró desierto el recurso de apelación que fue interpuesto por la Fiscalía General de la Nación.

De tal manera, aduce que la sentencia no se encontraba ejecutoriada, porque los términos se encontraban suspendidos, por lo cual considera que los mismos deben contarse desde el momento de la ejecutoria del auto del 16 de junio de 2021 que dejó en firme y ejecutoriada la sentencia.

1

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, refiere que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por tanto, al tenor de lo dispuesto en la nueva normativa, es factible deducir que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y por lo cual el despacho procederá a resolver el mismo.

Conforme la sustentación expuesta por la parte actora contra la providencia recurrida, ha de tenerse en cuenta que, en las consideraciones de la decisión adoptada por el despacho, se aclaró que la decisión posterior del auto del 16 de junio de 2021 no afecta el cómputo de la caducidad, porque lo exigido para su inicio es la ejecutoria de la decisión que precluye la investigación o de la sentencia absolutoria, y los trámites posteriores no tienen afectación en dicho término.

Además de lo anterior, resulta ajustado al caso traer las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 09 de noviembre de 2020⁴, en la cual citó los precedentes de la Sala, referentes a que, la declaratoria de deserción de un recurso porque la parte impugnante dejó de sustentarlo se asemeja a un desistimiento, y

¹ [Índice 8, Samai](#)

² [Índice 5, Samai](#)

³ Conforme constancia de ejecutoria correspondiente al [índice 9, Samai](#)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00132-00, Magistrado ponente ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00197 00

dicha manifestación de voluntad encaminada a abandonar o renunciar al acto procesal, equivale a su ausencia:

"(ii) Que lo expuesto sea así, se corrobora con los precedentes de la Sala, pues en una situación que resulta análoga, valga anotar, la declaratoria de deserción del recurso de casación porque la parte impugnante dejó de sustentarlo -lo que se asemeja a un "desistimiento", se ha decantado que la firmeza de la sentencia del Tribunal se adquiere no con la providencia que declaró la deserción sino al vencimiento del término dentro del cual era posible interponer los recursos que contra ella cabían.

En efecto, en el auto de 19 de junio de 2001, Rad. 2001-0062-01, donde se rechazó de plano un recurso de revisión por ser extemporánea su proposición, la Corte expresó:

*"(...) el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de segundo grado fue declarado desierto por la Corte, por no sustentarse oportunamente, fenómeno que automáticamente trajo consigo la ejecutoria de la sentencia recurrida (...) Empero, dicho pronunciamiento no adquirió firmeza con la ejecutoria de la providencia que declaró la deserción del recurso, como pretende la parte recurrente, **pues si el hecho que dio lugar a dicha declaración, tácitamente implica el desistimiento del recurso por su proponente**, es decir, su renuncia, situación que procesalmente equivale a la ausencia de impugnación, la ejecutoria de la sentencia que por tal medio pretendió recurrirse, se produjo, conforme al artículo 331 el Código de Procedimiento Civil, al vencerse el término dentro del cual podían interponerse los recursos procedentes, concretamente, el recurso de casación, por ser el único admisible" (Resaltado a propósito).*

En ese mismo sentido, en auto de 12 oct. 2001, Rad. 2001-0156-01, insistió la Sala en que

*"Obra en el expediente (...) una copia informal del auto (...) por medio del cual se declaró desierto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia atrás mencionada (...) Es evidente, entonces, que como consecuencia de esa deserción, existió un desistimiento tácito, un abandono del recurso de casación; por ello, desaparece como impugnación y, según lo reglado por el artículo 331 del citado Código de Procedimiento Civil, quedó de antaño en firme la sentencia. **No es posible confundir la ejecutoria del auto que declaró desierto el recurso, con la ejecutoria misma de la decisión que a través de éste se buscó controvertir**. En otras palabras, luego de que se lo declaró desierto, fáctica y jurídicamente sólo puede aludirse a un simple conato de recurso de casación, que no empece la ejecutoria de la sentencia, no prolonga ese perentorio plazo. Más elípticamente aún: es como si jamás se hubiera interpuesto en verdad el recurso de casación" (Énfasis adrede)."*

Así las cosas, como el auto del 16 de junio de 2021 declaró desierto el recurso de apelación que fue interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, porque la entidad no lo sustentó, ello implica que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento de recurso deja en firme la providencia recurrida, esto es, la sentencia del 21 de mayo de 2021.

Bajo tal aspecto, teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente ya fueron analizados en la providencia objeto de reproche, por tanto, el despacho mantendrá su posición y no repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 24 de agosto de 2023, que rechazó la presente demanda por haber operado la caducidad.

Frente al recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 24 de agosto de 2023, por lo cual lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 24 de agosto de 2023, conforme las consideraciones expuestas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00197 00

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte actora contra la providencia del 24 de agosto de 2023, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00229 00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00229 00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.A.S. Y OTRO



CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. impetró demanda¹ contra MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.A.S., pretendiendo que se declare el incumplimiento del Contrato de Suministro de Servicios No. 031 de 2020 suscrito entre las partes, y como consecuencia, se ordenen las reparaciones económicas que reclama. Asimismo, se ordene pagar a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el correspondiente amparo de la póliza del contrato No. 031 de 2020.

Atendiendo que en los hechos de la demanda se señala que entre las partes se han suscrito 2 contratos de suministro de servicios, así:

- 1) El primero es el C.S.S. No. 155 de 2018 que tuvo inicio de ejecución a partir del 19 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, y tuvo dos modificaciones a través de los cuales se amplió el plazo de duración del contrato hasta el **31 de diciembre de 2019**², y se suscribió acta de **liquidación en fecha 24 de enero de 2020**³.

1

Seguidamente, conforme los hechos expuestos, la controversia de la demanda se centra en cuatro (4) pagarés que fueron entregados al contratista mediante oficio de fecha 24 de enero de 2019, para su correspondiente gestión jurídica en vigencia del contrato de suministro No. 155 de 2018.

A través de oficio de fecha 2 de diciembre 2019, por solicitud del contratista le fueron remitidos lo poderes correspondientes para iniciar las ejecuciones.

El acta de liquidación fin de este contrato, se suscribió sin que en el mismo se estableciera salvedades u observaciones al mismo, o asuntos pendientes imputables a posteriores contratos.

- 2) El segundo es el C.S.S. No. 031 de 2020, que tuvo fecha de inicio el 28 de febrero de 2020 y fecha de entrega del objeto del contrato el 31 de diciembre de 2020.

Con ocasión a la gestión del supervisor del contrato, mediante comunicación de fecha 12 de marzo de 2021 el contratista entregó los 4 pagarés, sin haber efectuado ninguna gestión, y por lo cual, ante la prescripción de los pagarés, la parte actora refiere que el contratista MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.A.S. adeuda a la entidad la suma de sus montos.

Así las cosas, como primera medida resultan del caso determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna; es decir, dentro del término legal con el que cuenta la

¹ [Índice 3, archivo 3, Samai](#)

² [Índice 3, archivo 9, Samai](#)

³ [Índice 3, archivo 10, Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00229 00

parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Retomando los tiempos zanjados en el libelo de la demanda, es preciso resaltar los hechos 3.5 y 3.6, donde se indica que los 4 pagarés que fueron entregados al contratista mediante oficio de fecha 24 de enero de 2019 y en vigencia del contrato de **suministro No. 155 de 2018**, y que, mediante oficio de fecha 2 de diciembre de 2019 fueron remitidos al contratista los poderes correspondientes, lo cual se encuentra debidamente respaldado con la documental allegada.

Por este camino, en reciente providencia del 8 de noviembre de 2021 el Consejo de Estado realizó un análisis de incumplimientos contractuales y las salvedades que constan en el acta de liquidación bilateral del contrato, así⁴:

“La Sección Tercera de esta Corporación, de manera uniforme y reiterada ha considerado⁵ que una vez el contrato se liquida por mutuo acuerdo entre las partes, el documento en el que consta la misma contiene un consenso de los extremos contratantes que no puede ser desconocido posteriormente ante la instancia judicial por parte de quien lo suscribe, salvo que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) o se deje expresa constancia de la existencia de salvedades o discrepancias respecto del cruce de cuentas que allí se consigna.

De igual modo, su contenido también puede ser controvertido por la parte cuando de allí se desprenda algún vicio que afecte su validez, como ocurriría por ejemplo en el evento de existir falta de competencia, falta de capacidad, u objeto o causa ilícita.

En atención a esa lógica, la prosperidad de la acción contractual se encuentra circunscrita a la posibilidad de controvertir exclusivamente aquellos aspectos o temas en relación con los cuales el accionante hubiere manifestado expresamente su disconformidad en el acto de la liquidación final del contrato por mutuo acuerdo, quedando excluido aquello respecto de lo cual se hubiere guardado silencio⁶.

Se impone agregar que el alcance y el sentido de la liquidación definitiva de un contrato es el de un verdadero balance o corte de cuentas, de tal suerte que solo a partir de su contenido será posible determinar si alguno de los extremos de un contrato le debe algo al otro y, de ser así, en qué cuantía⁷.”

De igual manera, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia respecto a la caducidad del medio de control de controversias contractuales en Ley 1437 de 2011, específicamente, frente a la contabilización del término en casos de liquidación extemporánea del contrato, bajo las siguientes palabras⁸:

“PRIMERO: En los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, UNIFÍCASE la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos años posteriores al

⁴ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, sentencia del 8 de noviembre de 2021, radicación **25000-23-36-000-2013-02201-01(56023)**, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

⁵ Ver entre otras: sentencia de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 22 de agosto de 2013, Exp. 22.947, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 20 de octubre de 2014, Exp. 27.777, C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Consultar sentencia del 27 de mayo de 2015, Exp.38.695, C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

“En efecto, la finalidad y propósito de las salvedades que se plasman en el acta de liquidación consiste en reservar el derecho del contratista para acudir posteriormente ante la autoridad judicial a reclamar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato que considera insatisfechas. De ahí que las constancias concretas de inconformidad, en ese único y preciso momento, sean las que definen el futuro procesal de los reclamos, debido a los efectos que en el mundo del derecho están llamadas a producir las manifestaciones de voluntad, cuestión que cobra mayor importancia si se tiene presente que en virtud de la autonomía de la voluntad, las partes tienen la facultad y el poder de disponer, o no, de los derechos derivados del contrato”.

⁷ Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 22 de noviembre de 2011, Exp. 19.931, C.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 12 de diciembre de 2014, Exp. 27.426, proferida por esa misma Subsección con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero. “25. De igual forma, se ha indicado que las observaciones de inconformidad deben formularse de manera clara, concreta y específica, sobre aspectos que se pacten en el acta de liquidación bilateral respectiva, toda vez que sólo se podrá acudir ante la jurisdicción para reclamar el reconocimiento de las observaciones efectuadas en estas condiciones”.

⁸ Consejo de Estado, sección tercera, Sala Plena, providencia del 1 de agosto de 2019, radicación **05001-23-33-000-2018-00342-01(62009)**, C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00229 00

vencimiento de este último. **La Sala unifica el criterio que ha de ser observado para el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en tales casos, para indicar que éste debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y de precisar que, en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.**” (Subrayado del despacho)

De tal manera, en el sub iudice se encuentra acreditado que la liquidación bilateral del Contrato de Suministro de Servicios No. 155 de 2018 se produjo en fecha **24 de enero de 2020** a través del acta de liquidación final⁹.

Así las cosas, se debe acudir a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, literal j), numeral iii), y, por tanto, el cómputo del término de caducidad es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la firma del acta de la liquidación realizada de común acuerdo entre las partes.

En este caso, la parte actora contaba hasta el **25 de enero de 2022** para incoar el presente medio de control, o en su defecto, para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial al tenor del artículo 56 de la Ley 2220 de 2022; y si bien se surtió la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la misma se realizó ya cumplido el término de caducidad pues, tan solo se radicó hasta el día **29 de junio de 2023**¹⁰, y en el mismo sentido, la demanda se presentó en forma tardía en fecha 30 de agosto de 2023, hora 04:47 p.m.¹¹

Por lo anterior, la presente demanda será RECHAZADA según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

3

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control Controversias Contractuales, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



⁹ [Índice 3, archivo 10, Samai](#)

¹⁰ [Índice 3, archivo 17, Samai](#)

¹¹ [Índice 3, archivo 1, Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00230 00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTES: JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO Y OTRO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA
DE CULTURA Y TURISMO
ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00230 00



1. Asunto

Se rechaza demanda por no subsanar.

2. Consideraciones

Mediante providencia de 5 de septiembre de 2023¹, éste Despacho resolvió inadmitir la demanda así como dar aplicación al inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que procediera a la subsanación de la misma; no obstante, según constancia secretarial² se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 5 Samai](#)

² [Índice 8 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00246 00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00246 00
DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PÉREZ ESPINOSA
DEMANDADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JOSÉ JAMES PÉREZ ESPINOSA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

¹ [Índice 3 archivo 4 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00246 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 37-40